



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 57 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230000200	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Unaltrapec	18/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecución
05045310500220170052800	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Instituto Municipal De Deporte Y Recreacion	18/04/2024	Auto Decide - No Reconoce Personería
05045310500220220030200	Ordinario	Dario De Jesus David Puerta	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A., Exportadora De Banano S.A.	18/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Y Pone En Conocimiento Documentos

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8993cb97-2391-473f-9b34-0b4ba26b1e7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 57 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220012000	Ordinario	Elis Enrique Carrillo García	Bananeras Zulemar, Francisco Javier Serna Solarte, Marta Montoya Montpya, Yesica Marcela Serna Montoya, Natalia Andrea Serna Montoya	18/04/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220230031700	Ordinario	Fernando Ortiz Perez Y Otros	Agencia Nacional De Infraestructura -Ani-, China Harbour Engineering Company Limited Colombia, Autopistas Urabá S.A.S.	18/04/2024	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanday Llamamiento En Garantia Porsegueros Generales Suramericana S.A.S - Admite Llamamiento En Garantia
05045310500220220038900	Ordinario	Jose Maria Betancur Restrepo	Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A., Ci. Union De Bananeros Uraba S.A.	18/04/2024	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8993cb97-2391-473f-9b34-0b4ba26b1e7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 57 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240002000	Ordinario	Luis Felipe Casarrubia Jaramillo	Agropecuaria Tierra Grata De Uraba S.A.S.	18/04/2024	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente A Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S. A. Reconoce Personeria -Tiene Contestada La Demanda - Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220220028800	Ordinario	Luis Fernando Rueda Cardona	G.Y.H S.A.S	18/04/2024	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220220047300	Ordinario	Marcela Gallego Duque	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	18/04/2024	Auto Decide - Compulsa Copias-Releva Del Cargo A Curador Ad Litem - Nombra Nuevocurador

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8993cb97-2391-473f-9b34-0b4ba26b1e7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 57 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220040800	Ordinario	Rafael Gomez Lozano	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	18/04/2024	Auto Decide - Declara Terminado Incidente Por Desistimiento - Sin Condena En Costas.
05045310500220220059600	Ordinario	Rosalba Mejía De Molina	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	18/04/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8993cb97-2391-473f-9b34-0b4ba26b1e7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 57 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230018000	Ordinario	Victor Alfonso Salas Palacios	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Municipio De Apartado , Grupo S Y C Sas , Sigma Construcciones S.A.S, Union Temporal Calle 100, Eice Eduh Apartado, Grupo Omega Sb Zomac S.A.S	18/04/2024	Auto Decide - Agrega Y Pone En Conocimiento Documento Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8993cb97-2391-473f-9b34-0b4ba26b1e7b



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 379
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES AGROINDUSTRIALES Y PECUARIOS
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00002-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Atendiendo a que vencido el término concedido mediante auto 435 de 04 de abril de 2024, mismo que corrió hasta el día 12 de abril del mismo año, se guardó silencio, procede el despacho a continuar con el trámite conforme los siguientes

ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso Demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia (Fis. 207-214), en contra de la **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES AGROINDUSTRIALES Y PECUARIOS**, con el fin de obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la ejecutada, a favor de 103 de sus trabajadores. Así mismo, solicitó la ejecución por la sanción por mora patronal, establecida en los Artículos 23 de la Ley 100 de 1993; y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 02 de febrero de 2023 (Fls. 419-423), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación a la **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES AGROINDUSTRIALES Y PECUARIOS**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, realizándola por correo electrónico como se observa a folios 432 a 643 del expediente, allegando además el acuso de recibo exigido conforme la norma mencionada.

Por lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 01 de abril de 2024, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 11 de marzo del presente año (*dos días después del acuse de recibo*), como se explicó en el auto 368 de 14 de marzo de 2024 (fls. 855-856), término dentro del cual se presentó escrito de excepción por persona que carece de derecho de postulación, razón por la cual, se devolvió el escrito para subsanar la mencionada falencia, pero vencido el término concedido, el solicitante guardó silencio, por lo cual se tiene por no presentado el mismo.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1° del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer

excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...” (Subrayas del Despacho)*

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

“...ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si

fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones, porque como se explicó en precedencia, al escrito aportado a folios 857 a 878 no es posible darle trámite, por cuanto fue presentado por persona que carece de derecho de postulación (*falta de capacidad para comparecer al proceso*); notificado debidamente el auto que libró mandamiento ejecutivo, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la ejecutada **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES AGROINDUSTRIALES Y PECUARIOS**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$26.000.00)**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y en contra de la **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES AGROINDUSTRIALES Y PECUARIOS**, por las siguientes obligaciones:

A- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$150.400.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la parte ejecutada a favor de 3 de sus trabajadores, conforme el título ejecutivo N° 16049-22 visible a folios 220 del expediente y la novedad reportada a folios 426 a 431 del expediente digital.

B- Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$109.400)**, correspondientes a la sanción por mora patronal liquidada sobre las cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas por el ejecutado a la sociedad ejecutante, desde que se debieron consignar los aportes y cotizaciones de sus trabajadores, misma que sigue corriendo hasta la fecha del pago.

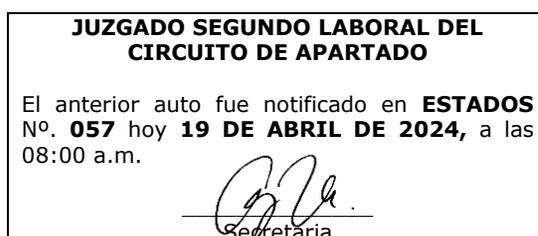
B- Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$26.000.00)**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:
[05045310500220230000200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230000200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c177dc24487d13f4483557e12ebc7b20985be0b4999f75fd68d091602af8df01**

Documento generado en 18/04/2024 06:39:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 508
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN - IMDER CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2017-00528-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	NO RECONOCE PERSONERÍA

En el proceso de la referencia, mediante memorial visible a folios 210 a 212 del expediente, es allegado poder por parte del representante legal de la ejecutada IMDER CHIGORODÓ, con el fin que se reconozca personería por parte del despacho a abogada designada. No obstante, encuentra el juzgado que el poder es **Insuficiente**, pues no cumple con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que señala:

“...Artículo 5, Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...” Negrillas y subrayas del despacho.

Conforme con lo anterior, en el presente asunto se hizo caso omiso a uno de los requisitos, debido a que la dirección de correo electrónico informada en el poder, no coincide con la del Registro Nacional de Abogados, pues

consultado el Sirna (fls. 217-218), se evidencia que la abogada, inscribió otro correo electrónico, en cumplimiento de su obligación como lo establece el Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, **NO SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada mencionada según el poder referido en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b9b45100b0137780f913967c7680788489a1082d862a3c9af16cff3f8e3de8**

Documento generado en 18/04/2024 06:39:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°518/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DARIO DE JESUS DAVID PUERTA
DEMANDADOS	EXPORTADORA DE BANANO S.A.S EN REORGANIZACION “EXPOBAN S.A.S” Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00302-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AGREGA DOCUMENTOS
DECISIÓN	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS

En el proceso de la referencia, la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. allegó vía correo electrónico el 10 de abril de 2024, constancia de liquidación del cálculo actuarial en favor del DEMANDANTE, ordenado en audiencia celebrada el 31 de julio del 2023; por lo anterior, SE AGREGA AL EXPEDIENTE y SE LE PONE EN CONOCIMIENTO a las partes para los fines pertinentes.

Se informa a las partes que a través del siguiente enlace pueden acceder al documento puesto en conocimiento por medio de la presente providencia:
05045310500220220030200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó:LTB

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 57 fijado en la secretaría del Despacho hoy 19 DE ABRIL DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p> SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd12f217bbd94308b51ef7efccb42e58698dfa3cce55412253b2195992a450f**

Documento generado en 18/04/2024 06:34:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 517
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELIS ENRIQUE CARRILLO GARCIA
DEMANDADO	BANANERA ZULEMAR S.A.S, MARTA MONTOYA MONTOYA, FRANCISCO JAVIER SERNA SOLARTE, YESICA MARCELA SERNA MONTOYA, NATALIA ANDREA SERNA MONTOYA
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00120-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 17 de abril de 2024, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 20 de octubre de 2023.

Enlace expediente digital: [05045310500220220012000](https://www.cjsj.gov.co/consultas/05045310500220220012000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 057** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 de abril de 2024**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44cdb233db6be213fef3a422121c1fe433114be4022d326e527954dc8051923**

Documento generado en 18/04/2024 06:38:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N°515
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTES	FERNANDO ORTIZ PEREZ. JORGE LUIS PALACIOS HINESTROZA. LIBANIEL HINESTROZA VALENCIA. JUAN CARLOS LENIS GARCÍA. JOHN JAMES SÁNCHEZ MOSQUERA Y OSCAR RIVERA JARAMILLO
DEMANDADOS	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) Y AUTOPISTAS URABÁ SAS.
LLAMADAS EN GARANTIA	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR. S.A- LIBERTY SEGUROS S.A Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00317-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACION CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA-LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DECISION	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S- ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A

En consideración a que la apoderada judicial de la accionada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A** allegó al juzgado el 8 de abril de 2024, escrito de subsanación de la contestación a la demanda y al Llamamiento en Garantía, al cumplir los requisitos de ley, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA** por esta parte.

2. - ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A AUTOPISTAS URABÁ S.A.S

En escrito aportado con la contestación de la demanda y al Llamamiento en garantía, por la apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A** se formula Llamamiento en Garantía a **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.** argumentando que **AUTOPISTAS URABA S.A.S** tomó con **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A,** la **POLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 1759327-5.**

De conformidad con las condiciones generales de las pólizas: “En virtud del pago de la indemnización SURA se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado contra el contratista-garantizado” **AUTOPISTAS URABA S.A.S**

FERNANDO ORTIZ PEREZ, JORGE LUIS PALACIOS HINESTROZA, LIBANIEL HINESTROZA VALENCIA, JUAN CARLOS LENIS GARCIA, JOHN JAMES SANCHEZ MOSQUERA Y OSCAR RIVERA JARAMILLO ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, presentaron demanda ordinaria laboral en contra del **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y OTROS**, solicitando se declare que es solidariamente responsable del pago de las obligaciones laborales adeudadas a los demandantes.

Los demandantes pretenden que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** sea declarado responsable por las acreencias laborales reclamadas por **FERNANDO ORTIZ PEREZ, JORGE LUIS PALACIOS HINESTROZA, LIBANIEL HINESTROZA VALENCIA, JUAN CARLOS LENIS GARCIA, JOHN JAMES SANCHEZ MOSQUERA Y OSCAR RIVERA JARAMILLO**.

Pretende que en el evento en que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, fuere vencida en el proceso, se condene a la llamada en garantía al pago de las cuantías que resultaren como concreción de las pretensiones de la demanda a cargo de su representada, en virtud del derecho de subrogación y hasta concurrencia de su importe.

En subsidio solicita que se condene a **AUTOPISTAS URABA S.A.S** al reembolso de las sumas a que fuere condenada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibidem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S**, el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del párrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

3. - ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPAÑY LIMITED COLOMBIA

En escrito aportado con la contestación de la demanda y al Llamamiento en garantía, por la apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A** se formula Llamamiento en Garantía a **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPAÑY LIMITED COLOMBIA**, argumentando que **AUTOPISTAS URABA S.A.S** tomó con **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, la **POLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 1759327-5**.

FERNANDO ORTIZ PEREZ, JORGE LUIS PALACIOS HINESTROZA, LIBANIEL HINESTROZA VALENCIA, JUAN CARLOS LENIS GARCIA, JOHN JAMES SANCHEZ MOSQUERA Y OSCAR RIVERA JARAMILLO ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, presentaron demanda ordinaria laboral en contra del **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y OTROS**, solicitando se declare que es solidariamente responsable del pago de las obligaciones laborales adeudadas a los demandantes.

Según la demanda, lo señores **FERNANDO ORTIZ PEREZ, JORGE LUIS PALACIOS HINESTROZA, LIBANIEL HINESTROZA VALENCIA, JUAN CARLOS LENIS GARCIA, JOHN JAMES SANCHEZ MOSQUERA Y OSCAR RIVERA JARAMILLO**, suscribieron un contrato de trabajo con **CHINA HANBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** y **CHINA HANBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** en calidad de empleador no cumplió con las obligaciones laborales.

Los demandantes pretenden que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y AUTOPISTAS URABA S.A** sean declarados responsables por las acreencias laborales reclamadas por **FERNANDO ORTIZ PEREZ, JORGE LUIS PALACIOS HINESTROZA, LIBANIEL HINESTROZA VALENCIA, JUAN CARLOS LENIS GARCIA, JOHN JAMES SANCHEZ MOSQUERA Y OSCAR RIVERA JARAMILLO**.

En caso de que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y AUTOPISTAS URABA S.A** sean declarados solidariamente responsables y que, como consecuencia de ello, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en calidad de aseguradora de las demandadas sea declarada responsable, a su representada le asiste derecho a reclamar contra el tercero responsable.

Pretende que en el evento en que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, fuere vencida en el proceso, se condene a la llamada en garantía al pago de las cuantías que resultaren como concreción de las pretensiones de la demanda a cargo de su representada, en virtud del derecho de subrogación y hasta concurrencia de su importe.

En subsidio se solicita que se condene a **CHINA HANBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** al reembolso de las sumas a que fuere condenada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del

Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibidem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de **CHINA HANBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

Link expediente digital: 05045310500220230031700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 57 fijado en la secretaría del Despacho hoy 19 DE ABRIL DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da6436f0111201b71ab1c5d909e402f6d425aa39c497eba67bc01b5d20f23f6**

Documento generado en 18/04/2024 06:34:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA BETANCUR RESTREPO
DEMANDADO: C.I. UNIBÁN S.A. y ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA
PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00389-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **JOSÉ MARÍA BETANCUR RESTREPO**, con cargo a la demandada **C.I UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A.-UNIBÁN**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Sentencia Primera Instancia	\$2'320.000.00
Agencias en Derecho Sentencia Segunda Instancia	\$1'300.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$3'620.000.00

SON: La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$3'620.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5753c12b4af846727db89e0fad8b8de91e350d0dffefdd9c048252f65205dabc**

Documento generado en 18/04/2024 08:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA BETANCUR RESTREPO
DEMANDADO: C.I. UNIBÁN S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00389-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **JOSÉ MARÍA BETANCUR RESTREPO**, con cargo a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia Auto Excepción Previa	\$1'160.000.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia Auto Excepción Previa	\$1'160.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2'320.000.00

SON: La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2'320.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa4aa00656349ecfdbdc5de6d77e1490210bf0fb55a20775bced339a9bbcbfe**

Documento generado en 18/04/2024 08:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 381
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ MARÍA BETANCUR RESTREPO
DEMANDADOS	C.I. UNIBÁN S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00389-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220220038900](https://www.csj.gov.co/05045310500220220038900).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
057** hoy **19 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00
a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae6b215682425c871aa5deddcf94a8b92ad25b6dbd17ae01edc64cc78382a35**

Documento generado en 18/04/2024 06:39:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N.º 519
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS FELIPE CASARRUBIA JARAMILLO
DEMANDADO	AGROPECUARIA TIERRA GRATA DE URABA S.A.S
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00020-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-PODERES- ESTUDIO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.– RECONOCE PERSONERIA-TIENE CONTESTADA LA DEMANDA-FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A

En vista de que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.** por medio de apoderada judicial allegó al Despacho el 9 de abril de 2024, poder general otorgado por el representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A** a través de la escritura pública No. 1281 de junio de 2023 visible en el documento 10 del expediente digital, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.** en la fecha en que se notifique esta providencia, atendiendo a que no obra a la fecha, constancia de notificación personal en el expediente.

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder general otorgado por el representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** a través de la escritura pública No. 1281 de junio de 2023 visible en el documento 10 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.-TIENE CONTESTADA DEMANDA POR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A

Considerando que la apoderada judicial de **PORVENIR S.A** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 9 de abril del 2024, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** la cual obra en el documento número 10 del expediente electrónico.

4. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **JUEVES SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual,** a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220240002000

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 57 fijado en la secretaría del Despacho hoy 19 DE ABRIL DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc3025c943b36abbab510bd6ed6e40d9d3981bc31fae328b6776cf0286291c1**

Documento generado en 18/04/2024 06:34:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RUEDA CARDONA
DEMANDADO: G Y H S.A.S.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00288-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **LUIS FERNANDO RUEDA CARDONA**, con cargo a la demandada **G Y H S.A.S.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Segunda Instancia Auto 008ProvidenciaSegundaInstancia.pdf	\$1'160.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1'160.000.00

SON: La suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'160.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6065e66fdb6b84f297957632422edaab11634676dd78c6976fd6a3657fddce0**

Documento generado en 18/04/2024 08:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RUEDA CARDONA
DEMANDADO: G Y H S.A.S. y PORVENIR S.A.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00288-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **G Y H S.A.S.**, con cargo al demandante señor **LUIS FERNANDO RUEDA CARDONA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Sentencia Primera Instancia a favor de 2 demandadas	\$580.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$580.000.00

SON: La suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$580.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f5aa1ba6ca698523fb114e243e75b98f13097275ba217c255db6cc858f21de**

Documento generado en 18/04/2024 08:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RUEDA CARDONA
DEMANDADO: G Y H S.A.S. y PORVENIR S.A.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00288-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con cargo al demandante señor **LUIS FERNANDO RUEDA CARDONA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Sentencia Primera Instancia a favor de 2 demandadas	\$580.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$580.000.00

SON: La suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$580.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf3e8d0475843a6522508dfea3101d9bf440457b2a6bbbb82e673880f4c29fb**

Documento generado en 18/04/2024 08:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 380
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO RUEDA CARDONA
DEMANDADOS	G Y H S.A.S. y PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00288-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:
05045310500220220028800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
057** hoy **19 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00
a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad282ae9c10660d3fa342d10961b35f373127bbf8551c6902aa046f19db0dd3a**

Documento generado en 18/04/2024 06:39:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 514/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARCELA GALLEGO DUQUE
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
CONTRADICTORIO POR ACTIVA	GABRIELA SANCHEZ GALLEGO
RADICADO	05045-31-05-002- 2022-00473 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	COMPULSA COPIAS-RELEVA DEL CARGO A CURADOR AD LITEM- NOMBRA NUEVO CURADOR

1. COMPULSA COPIAS

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el memorial recibido por la parte demandante el pasado 21 de marzo del 2024 y en vista de que el Curador *Ad Litem* designado para representar a la menor **GABRIELA SANCHEZ GALLEGO**, el abogado **ANTHONY MESTRA BUSTAMANTE**, no cumplió con el encargo que le fuera encomendado, debido a que, vencido el término concedido para dar contestación a la demanda, no lo hizo, es menester dar aplicación a lo expresado en el No. 7º del Artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

A juicio del Despacho, el abogado mencionado incurrió en una falta disciplinaria por no cumplir a cabalidad con la labor encomendada y en ese caso, es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia la competente para decidir sobre la aplicación de una eventual sanción disciplinaria y/o pecuniaria conforme a las normas del Código Disciplinario del Abogado.

En consecuencia, encuentra procedente esta agencia judicial, ordenar la **COMPULSA DE COPIAS** a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, para que indaguen y/o investiguen, si así lo consideran, la posible comisión de una falta disciplinaria por parte del abogado **ANTHONY MESTRA BUSTAMANTE** portador de la Tarjeta Profesional No. 414.799 del Consejo Superior de la Judicatura, y decidan sobre

la aplicación de la sanción disciplinaria y pecuniaria por el incumplimiento mencionado.

2. RELEVA DEL CARGO A CURADOR AD LITEM- NOMBRA NUEVO CURADOR

Atendiendo a lo precedido, el Despacho **RELEVA DE SU CARGO DE CURADOR AD LITEM** al abogado **ANTHONY MESTRA BUSTAMANTE** y, en consecuencia, procede a **NOMBRAR** como curador ad litem de la menor **GABRIELA SANCHEZ GALLEGO**, al abogado **OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.901.097 , con tarjeta profesional No 237.797 del Concejo Superior de la Judicatura y teléfono de contacto 3217248491- 8237483 , por cuanto es un abogado legalmente acreditado y se encuentra habitualmente ejerciendo la profesión

Consecuencialmente con lo anterior **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE, NOTIFICARLE** al nombrado curador ad litem que el cargo delegado lo desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, para lo cual deberá concurrir inmediatamente a instancias de este Despacho a asumir el cargo designado y proceder a representar los intereses de la menor **GABRIELA SANCHEZ GALLEGO**, en las actuaciones restantes dentro del proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo antepuesto salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Para llevar a término este nombramiento, **SE ORDENA NOTIFICARLE** al abogado **OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO**, la decisión tomada en este auto, a la dirección electrónica oviedoproyectos@gmail.com ; en los términos de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, realizar los trámites tendientes a efectuar la notificación al curador ad litem, y deberá allegar constancia de ello al Despacho, para lo anterior, podrá consultar el telegrama de notificación dispuesto en el **TYBA**.

Link expediente digital: [05045310500220220047300](https://www.tyba.gov.co/consulta-expediente/05045310500220220047300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº.57 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **19 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0992df175d1dc5502ef427d7d75e1df9c54229731ffce1831ed25e38f57f59c6**

Documento generado en 18/04/2024 06:34:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 382/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
INCIDENTISTA	LILIANA BETANCUR URIBE
DEMANDANTE	RAFAEL GÓMEZ LOZANO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00408-00
TEMA SUBTEMA	TERMINACIÓN INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO INCIDENTE POR DESISTIMIENTO - SIN CONDENA EN COSTAS.

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, apoderada de la demandada, quien remitió a través del correo electrónico institucional, el 06 de marzo de 2024, manifestación de **DESISTIR** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el incidente de regulación de honorarios, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, apoderada de la parte demandada, en escrito visible a folios 5-9 de la carpeta 02IncidenteRegulacionHonorarios del expediente digital, promovió incidente de regulación de honorarios contra la **ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, mismo al que se le dio apertura mediante auto interlocutorio Nro. 1263 del 20 de noviembre de 2023; no obstante, en nuevo escrito radicado el 06 de marzo de 2024 (fl. 144), presentó desistimiento del incidente promovido, dándosele el correspondiente traslado a la incidentada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 4° del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y dentro del término de traslado, **COLFONDOS S.A** no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias (...)

Por su parte, el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por él iniciado, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”.

El mismo Código en su artículo 315, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Ahora bien, teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, manifiesta **DESISTIR** del presente incidente de regulación de honorarios y de todas sus pretensiones, toda vez que el día 04 de marzo de 2024, la entidad incidentada, realizó el pago del valor adeudado por la representación judicial dentro del presente

proceso, y toda vez que el incidente está en curso, pero aún no se ha proferido providencia que ponga su fin; este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre la solicitud de **DESISTIMIENTO**, como una forma anormal de terminación del presente incidente de regulación de honorarios, en esta etapa procesal.

Así las cosas, como la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, hace el **DESISTIMIENTO** en forma libre y voluntaria, y en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el Despacho accederá a dicha petición, declarando la **TERMINACIÓN DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES**.

Consecuencialmente **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones del **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**.

Sin **CONDENA EN COSTAS**.

Visto lo anterior, se dispondrá el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de todas las pretensiones del incidente de regulación de honorarios, promovido por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora de la tarjeta profesional Nro. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la **ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el presente incidente de regulación de honorarios, promovido por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, POR DESISTIMIENTO TOTAL** de las pretensiones del incidente.

TERCERO: La presente decisión produce **EFFECTOS de COSA JUZGADA**, lo que implica que la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, no puede reclamar por igual vía procesal, ni por otra, las pretensiones de esta incidente, frente a la **ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, debido a la renuncia total que hizo de ellas.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del incidente previa anotación en el libro radicador.

Link expediente digital: [05045310500220220040800](https://www.cjg.cj.gov.co/consulta/ver_documento.asp?ID_DOCUMENTO=05045310500220220040800)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b65a953aa97c1890208f8247ff22f1b0a37f55c63806f4858f50c44ced54c60**

Documento generado en 18/04/2024 06:45:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 516
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ROSALBA MEJIA DE MOLINA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00596-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 17 de abril de 2024, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 18 de marzo de 2024.

Enlace expediente digital: [05045310500220220059600](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05045310500220220059600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 057** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 de abril de 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2f4b5273a1cbf6a45a02039161f8fce03b9ad4216583d66afb081d050bcac1**

Documento generado en 18/04/2024 06:38:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 521/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	VICTOR ALFONSO SALAS PALACIOS
DEMANDADOS	SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S - GRUPO S.Y.C S.A.S - UNION TEMPORAL CALLE 100 - GRUPO OMEGA SB ZOMAC S.A.S. - EMPRESA PARA EL DESARROLLO URBANO Y HÁBITAT DE APARTADÓ EICE EDUH APARTADO -MUNICIPIO DE APARTADÓ Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00180-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTO - NOTIFICACIONES
DECISIÓN	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. AGREGA DOCUMENTO Y PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES

Mediante correo electrónico del 12 de abril de 2024, el apoderado judicial de las empresas **GRUPO S. Y. C. S.A.S.** y **SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, allegó memorial a través del cual da cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 338 del 11 de abril de 2024(fl. 2545-2549)), por lo anterior, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE Y SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

2. REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta lo anterior, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE, NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la **UNION TEMPORAL CALLE 100** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesto en el documento de constitución de la union temporal y que fue aportado por la parte demandada. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley

2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

Link expediente digital: [05045310500220230018000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230018000)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b654da8325b61de4c2c95bc995cb9a77244783d943d8517d985793904d489e8**

Documento generado en 18/04/2024 06:45:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>